



Resolución de Secretaría General

N° 0026 -2023-IN-SG

Lima, 27 FEB. 2023

VISTO: El Informe N° 000072-2023/IN/STPAD, del 9 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 170-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI del 18 de abril de 2018, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Puerto Inca de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco (en adelante, la denunciante), solicitó a la Prefectura Regional de Huánuco que inicie acciones disciplinarias contra el Subprefecto Provincial de Puerto Inca, señor Alfredo Sampayo Arimuya (en adelante, el investigado), en razón a que el referido funcionario recibió una donación de producto forestal maderable cuyo volumen asciende a 4,097.72 pt con la finalidad de mejorar el local de la Subprefectura; sin embargo, no ha cumplido con las mejoras y ha evadido las inspecciones oculares debidamente notificadas por la citada oficina. Asimismo, señaló que el expediente administrativo correspondiente a la donación ha sido remitido a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca¹, a efectos que determine la responsabilidad penal del investigado;

Que, a través del Oficio N° 229-2018-DGIN/PREG-HCO del 3 de abril de 2018² (Fs. 03), la Prefectura Regional de Huánuco trasladó a la Dirección General de Gobierno Interior, el Oficio N° 170-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI y su antecedentes a fin adopte las acciones pertinentes;

Que, posteriormente, con Memorando N° 000338-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 27 de agosto de 2018³ (Fs. 53), se remitieron los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, esta Secretaría Técnica), a efectos de que proceda conforme las atribuciones conferidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"⁴ y modificatoria;



¹ A través del Oficio N° 506-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI del 21 de diciembre de 2017.

² Recibido por la Dirección General de Gobierno Interior del MININTER el 08 de mayo de 2018.

³ Recibido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior el 05 de setiembre de 2018.

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, con Carta N° 000158-2020/IN/STPAD del 15 de junio de 2020 (Fs. 54), esta Secretaría Técnica comunicó a la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco el estado de la denuncia formulada el 25 de abril de 2018 ante la Prefectura Regional de Huánuco.

Que, mediante N° 000072-2023/IN/STPAD, del 9 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ALFREDO SAMPAYO ARIMUYA** (en adelante, el investigado), precisando lo siguiente:

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

23. De la revisión de los actuados, se advierte que el presunto hecho irregular atribuido al señor **ALFREDO SAMPAYO ARIMUYA** (en adelante, el investigado) en su condición de Subprefecto Provincial de Puerto, consistiría en que habría solicitado una donación de madera para el mejoramiento de la Oficina de la Subprefectura Provincial de Puerto Inca.

24. Al respecto, mediante Oficio N° 170-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI del 18 de abril de 2018⁵ (Fs. 05), la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Puerto Inca de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco comunicó lo siguiente:

- Con fecha 10 de marzo de 2017 el investigado presentó el Oficio N° 0000021-2017/ONAGI/SPPI/HCO/ASA a través del cual solicitó transferencia producto madereable para la Subprefectura Provincial de Puerto Inca⁶.
- Mediante Resolución Administrativa N° 22-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-P del 03 de mayo de 2017 se transfiere de forma gratuita el producto madereable solicitado a favor de la Subprefectura Provincial de Puerto Inca, representada por el investigado.
- Mediante Acta de Transferencia de Productos Forestales N° 012-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI del 04 de mayo de 2017 se realiza la entrega del producto forestal madereable en calidad de transferencia a la Subprefectura Provincial de Puerto Inca (...), estableciéndose que se procederá a la reversión de la transferencia en caso de comprobarse que, en el plazo de 30 días posteriores a la ejecución de la transferencia, los productos no hayan sido usados para los fines solicitados⁷.
- De la verificación realizada en situ realizada en el lugar donde se ha hecho entrega del producto forestal, se evidencia que éste habría sido transformado (aserrado y movilizado). Asimismo, hasta en tres oportunidades se ha notificado al investigado para llevar a cabo la inspección ocular; sin embargo, el investigado no se ha presentado y el local de la Subprefectura se encontraba cerrado⁸.

25. En tal sentido, corresponde tener en cuenta que el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado mediante Decreto Supremo N°

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2 Funciones

(...)

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad⁵.

⁵ Recibido por la Prefectura Regional de Huánuco el 25 de abril de 2018.

⁶ Información que obra en el Informe Técnico N° 070-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI.

⁷ El detalle del Acta se encuentra en el Folio 24 del Expediente.

⁸ Información que obra en el Informe Técnico N° 070-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI.



T. VIVANCO

004-2017-IN⁹ (vigente al momento de los hechos), estableció que las funciones de las subprefecturas distritales, son las siguientes:

“Artículo 125°.- Funciones de las Subprefecturas Distritales

Las Subprefecturas Distritales tienen las funciones siguientes:

1. *Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los Tenientes Gobernadores en el ámbito de su jurisdicción;*
 2. *Proponer la designación y remoción de Tenientes Gobernadores a la Subprefectura Provincial en el ámbito de su jurisdicción;*
 3. *Formular el Plan Anual de Trabajo en base al Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional del Ministerio del Interior, para aprobación de la Subprefectura Provincial respectiva;*
 4. *Informar a la Prefectura Regional, Subprefectura Provincial respectiva y/o a la Dirección General de Gobierno Interior, sobre la situación de los conflictos sociales, coordinaciones con las rondas campesinas u otras organizaciones comunales, desarrollo de los programas sociales en su jurisdicción y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de objetivos;*
 5. *Integrar los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana;*
 6. *Participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión del riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial;*
 7. *Promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales de su Jurisdicción, para asegurar una adecuada coordinación de la acción del Gobierno;*
 8. *Emitir resoluciones y actos administrativos en materia de su competencia;*
 9. *Resolver los recursos administrativos que correspondan;*
 10. *Otorgar garantías personales, bajo los lineamientos de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías;*
 11. *Actualizar la base de datos de garantías personales, en el ámbito de su jurisdicción;*
 12. *Ejecutar acciones de prevención relacionadas al otorgamiento de garantías en concentraciones públicas, espectáculos públicos deportivos y no deportivos, para evitar cualquier afectación al orden público, en coordinación con entidades públicas y privadas, en el ámbito de su jurisdicción; bajo los lineamientos de la vigentes;*
 13. *Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada al otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público y, realización de rifas con fines sociales y colectas públicas en el ámbito de su jurisdicción, bajo los lineamientos vigentes;*
 14. *Emitir informes sobre cumplimiento de gestión, en materia de su competencia; y,*
 15. *Las demás funciones que le asigne el Director General de la Dirección General de Gobierno Interior, en el ámbito de su competencia”.*
26. *De ello, se colige que los Subprefectos Distritales en el ejercicio de sus funciones, no se encuentran facultados para solicitar donaciones, transferencias y/o cesiones a título gratuito de bienes muebles, cualquiera sea la finalidad para la cual se destinen dichos bienes.*
27. *Es así que a folios 40 del expediente administrativo, obra copia del **Oficio N° 000021/2017/ONAGI/SPPI/HCO/ASA de fecha 01 de marzo de 2017** a través del cual el investigado en su condición de Subprefecto Provincial de Puerto Inca solicitó a la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Puerto Inca de la Dirección*

⁹ Publicado en el diario Oficial el Peruano el 24 de febrero de 2017 y vigente hasta la promulgación del Decreto Supremo N°014-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, publicado en el diario Oficial el Peruano el 10 de julio de 2019.

Regional de Agricultura de Huánuco, la transferencia en calidad de donación de madera copaiba y aguanomasho con un volumen de 3 mil pies para el mejoramiento de la Oficina de la Subprefectura Provincial de Puerto Inca.

28. Sobre el particular, en base al marco normativo que rige las funciones de los subprefectos distritales (descrito previamente) debe considerarse que **el investigado en su condición de autoridad política (Subprefecto Provincial de Puerto Inca) no ostentaba ningún tipo de competencia para solicitar donación de bienes muebles, cualquiera sea la finalidad para la cual se pretendiera destinar dicho bien.**
29. Dicho lo anterior, el investigado debía ceñirse estrictamente a sus funciones reconocidas por el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; no obstante, el 10 de marzo de 2017, presentó el Oficio N° 000021/2017/ONAGI/SPPI/HCO/ASA ante la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Puerto Inca de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, solicitando la transferencia en calidad de donación de madera para el mejoramiento de la Oficina de la Subprefectura Provincial de Puerto Inca.
30. En este sentido, el investigado presuntamente habría inobservado lo establecido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” (énfasis agregado).

31. En ese contexto, podemos colegir que el hecho infractor habría ocurrido el 10 de marzo de 2017 (fecha en la cual el investigado presentó la solicitud de donación de madera), resultando aplicable el régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto, deben observarse las normas sustantivas y procedimentales sobre dicho régimen.
32. Ahora bien, mediante Memorando N° 000338-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 27 de agosto de 2018¹⁰, la Dirección de Autoridades Políticas remite a esta Secretaría Técnica el Oficio N° 229-2018-DGIN/PREG-HCO y antecedentes administrativos del caso. En tal sentido, se advierte que la presunta falta no fue puesta en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; por lo que, corresponde computarse el plazo de prescripción de los tres (3) años calendario de cometida la falta, previsto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC.
33. Por lo tanto, a la fecha el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye al investigado, al haber operado el plazo de prescripción el 10 de marzo de 2020, conforme el artículo 97 del Reglamento de la LSC.

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud al numeral 3 del artículo 97 del Reglamento de la LSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la PRESCRIPCIÓN** para el inicio del



¹⁰ Recibido por esta Secretaría Técnica con fecha 05 de septiembre de 2018, conforme se advierte del sello de recepción obrante a folios 53 del expediente administrativo.

*procedimiento administrativo disciplinario contra del señor **ALFREDO SAMPAYO ARIMUYA***
(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, así, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000072-2023/IN/STPAD, del 9 de febrero de 2023, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, si el hecho de la presunta infracción se dio el 10 de marzo de 2017, entonces la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el **10 de marzo de 2020**;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex



servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000072-2023/IN/STPAD, del 9 de febrero de 2023, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Alfredo Sampayo Arimuya**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra del señor **ALFREDO SAMPAYO ARIMUYA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, inicie las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que generó la prescripción, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia; conforme al segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO
Secretaria General